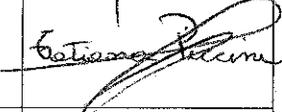
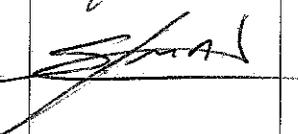


A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., CONTRA EL MANDATO DE INTERCONEXIÓN EMITIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 013-2017-CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00003-2016-CD-GPRC/MI
FECHA	:	28 de marzo de 2017

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR:	Especialista en Costos e Interconexión	María Ochoa	
	Especialista en Políticas Regulatorias- Tems Tarifarios	Vladimir Solís	
REVISADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	José Luis Romero	
	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini	
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes	

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar y evaluar el recurso de apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), contra un extremo específico del Mandato de Interconexión emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2017-CD/OSIPTEL (en adelante, el Mandato de Interconexión), que establece, según los términos expuestos en el Informe N° 00017-GPRC/2017 –que forma parte del citado Mandato–: (a) las condiciones necesarias que permitan la implementación de enlaces de interconexión desde la red de Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL PERÚ) hacia la red de AMÉRICA MÓVIL, y (b) las condiciones necesarias que permitan la implementación de enlaces de interconexión desde la red de AMÉRICA MÓVIL hacia la red de ENTEL PERÚ.

2. ANTECEDENTES.

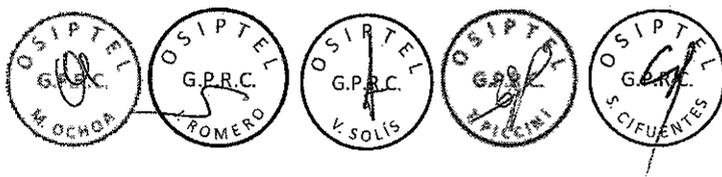
Mediante Mandato de Interconexión N° 001-2003-CD/OSIPTEL de fecha 31 de enero de 2003, se establecieron las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar las redes del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de Tim Perú S.A.C. (ahora AMÉRICA MÓVIL) con la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel del Perú S.A. (ahora ENTEL PERÚ).

Mediante Resolución de Gerencia General N° 319-2003-GG/OSIPTEL de fecha 21 de agosto de 2003, se aprobó el "Acuerdo para la Prestación del Servicio de Provisión de Enlaces y otros", de fecha 30 de mayo de 2003, suscrito entre Tim Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A., para la provisión de enlaces de interconexión entre la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Tim Perú S.A.C., y la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel del Perú S.A.

Mediante carta CGR-1762/16 recibida por el OSIPTEL el 27 de setiembre de 2016, ENTEL PERÚ solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con AMÉRICA MÓVIL, con la finalidad de establecer: (a) las condiciones necesarias que permitan la implementación de enlaces de interconexión desde la red de ENTEL PERÚ hacia la red de AMÉRICA MÓVIL, y (b) las condiciones necesarias que permitan la implementación de enlaces de interconexión desde la red de AMÉRICA MÓVIL hacia la red de ENTEL PERÚ.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 160-2016-CD/OSIPTEL, notificada el 20 de diciembre de 2016 a ENTEL PERÚ y AMÉRICA MÓVIL mediante comunicaciones C.00938-GCC/2016 y C.00939-GCC/2016, se aprobó el Proyecto de Mandato de Interconexión correspondiente al presente procedimiento.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2017-CD/OSIPTEL del 02 de febrero de 2017, se aprobó el Mandato de Interconexión correspondiente al presente procedimiento entre ENTEL PERÚ y AMÉRICA MÓVIL, que establece: (a) las



condiciones necesarias que permitan la implementación de enlaces de interconexión desde la red de ENTEL PERÚ hacia la red de AMÉRICA MÓVIL, y (b) las condiciones necesarias que permitan la implementación de enlaces de interconexión desde la red de AMÉRICA MÓVIL hacia la red de ENTEL PERÚ.

Mediante cartas C.00054-GCC/2017 y C.00055-GCC/2017 recibidas el 07 de febrero de 2017, el OSIPTEL notificó a ENTEL PERÚ y AMÉRICA MÓVIL, respectivamente, el Mandato de Interconexión aprobado mediante la precitada Resolución de Consejo Directivo N° 013-2017-CD/OSIPTEL.

Mediante escrito recibido el 28 de febrero de 2017, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de apelación contra el Mandato de Interconexión, solicitando al Consejo Directivo del OSIPTEL anular y/o revocar su decisión en el extremo siguiente:

- El "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía" señalado en el numeral 3 del Anexo 5 del Informe¹ que sustenta el Mandato de Interconexión.

Mediante la comunicación C.00233-GG.GPRC/2017 recibida el 09 de marzo de 2017, se corrió traslado a ENTEL PERÚ del recurso interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, a fin que manifieste lo que considere pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Mediante la comunicación CGR-461/17, recibida el 15 de marzo de 2017, ENTEL PERÚ solicitó una prórroga de tres (03) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, para remitir sus comentarios al recurso interpuesto por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante la comunicación CGR-487/17, recibida el 21 de marzo de 2017, ENTEL PERÚ remitió sus comentarios respecto al recurso interpuesto por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante la comunicación C.00194-GPRC/2017 recibida el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado a AMÉRICA MÓVIL de los comentarios presentados por ENTEL PERÚ con su comunicación CGR-487/17, para su conocimiento.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR AMÉRICA MÓVIL.

AMÉRICA MÓVIL ha interpuesto un recurso de apelación el 28 de febrero de 2017, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada, efectuada el 07 de febrero de 2017, según se ha señalado en la sección precedente del presente informe.

Ahora bien, se debe señalar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-PCM (en adelante, TUPA), no contempla el recurso de apelación para el "Procedimiento relativo a la emisión de mandatos de interconexión" (Procedimiento N° 1 de la Unidad Orgánica Consejo

¹ Página 132 del Informe N° 00017-GPRC/2017.



Directivo); previendo únicamente el recurso de reconsideración para el presente tipo de procedimientos.

No obstante, considerando que la solicitud y los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL están orientados a que el Consejo Directivo modifique su decisión normativa contenida en el Mandato de Interconexión, en el aspecto específico identificado por el referido operador; en aplicación supletoria de lo dispuesto en los artículos 84 (numeral 3) y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); se considera pertinente dar a la solicitud antes referida el trámite de un recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en el TUPA del OSIPTTEL.

En consecuencia, se plantea al Consejo Directivo calificar el recurso de apelación interpuesto por América Móvil como un recurso de reconsideración y brindarle el correspondiente trámite.

4. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR AMÉRICA MÓVIL.

4.1. Argumentos planteados por AMÉRICA MÓVIL.

AMÉRICA MÓVIL ha interpuesto recurso impugnativo contra el Mandato de Interconexión solicitando anular y/o revocar el extremo referido al "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía", señalado en el numeral 3 del Anexo 5 del Informe que sustenta el Mandato de Interconexión.

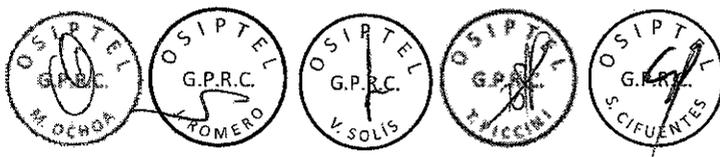
El referido recurso se sustenta en las siguientes consideraciones:

4.1.1 Principios de legalidad y razonabilidad.

AMÉRICA MÓVIL menciona que la vigencia y el respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, desde las disposiciones constitucionales hasta las legales y reglamentarias, se encuentran entre los fundamentos más elementales de un Estado Constitucional de Derecho. Debido a ello, la actuación de las entidades de la administración pública no depende únicamente de la libre discrecionalidad otorgada a los funcionarios, sino que debe sujetarse a las disposiciones y parámetros contenidos en las normas. Considera que esta regla constituye la base del denominado principio de Legalidad.

Asimismo, señala que el principio de Legalidad refleja y ordena el sometimiento de la Administración Pública al Derecho² y se encuentra normativamente establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG):

² Cfr. BREWER-CARIAS, Allan R. "Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina" Legis, Bogotá, 2003 Pág. 4 y ss.



"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)."

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que el principio de Legalidad otorga seguridad jurídica a los administrados³, pues el desarrollo de sus actividades particulares o las decisiones en los procedimientos administrativos que inicien no se encuentran libradas al simple criterio de los funcionarios públicos sino a lo que el ordenamiento normativo disponga expresamente.

Señala que la sola habilitación legal tampoco significa que las entidades de la administración pública pueden imponer obligaciones o condicionar sin límites los actos de los particulares. Sostiene que en un segundo plano de control, la administración pública debe cumplir con los dictados que impone el principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, el cual señala textualmente lo siguiente:

"1.4 Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

AMÉRICA MÓVIL indica que el principio de Razonabilidad fue concebido como una regla particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre sus derechos y bienes. En ese sentido, consideran que teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la ley, mediante este principio otorga una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional.

Asimismo, advierte AMÉRICA MÓVIL que para cumplir con el principio de Razonabilidad en una disposición de gravamen, se debe cumplir obligatoriamente con:

- **Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida.** - Esto es, cumplir con no desnaturalizar la finalidad para la cual fue fijada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- **Mantener la proporción entre los medios y fines**, según el cual la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir entre los diversos grados que una misma

³ OLIVERA TORO, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. Quinta edición, editorial Porrúa: México D.F., 1988 Pág. 124.



acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la adopción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que lo anteriormente indicado coincide plenamente con lo expuesto y sustentado por Jorge Danós⁴, quien señala que *"el principio de razonabilidad, también conocido como proporcionalidad en otros ordenamientos, postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés Público"*.

AMÉRICA MÓVIL también indica que Gaspar Ariño⁵ expone que las potestades de intervención gubernamental dentro de una economía social de mercado deben ser siempre respetuosas de los diversos derechos reconocidos a los particulares. En tal sentido, los supuestos de intervención gubernamental son admisibles sólo en la medida en que, siendo absolutamente necesarios, se respeten los derechos fundamentales de las personas⁶.

Considera AMÉRICA MÓVIL que el "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía" determinado a través del Mandato de Interconexión aprobado mediante la Resolución Impugnada y que cuestiona, no ha considerado las pautas y requerimientos exigidos por los principios de Legalidad y Razonabilidad, al mismo tiempo que se excede e interpreta inadecuadamente las disposiciones y habilitaciones contenidas en las Normas de Interconexión.

4.1.2 Sobre el procedimiento de reembolso por el valor del consumo de energía.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que en el numeral 3 del Anexo 5 "Condiciones económicas" del Informe que sustenta el Mandato de Interconexión se señala lo siguiente:

"(...) La contraprestación por la capacidad indicada en los cuadros precedentes es independiente al reembolso por el valor del consumo de energía eléctrica, el mismo que las partes están obligadas a pagar de manera mensual de acuerdo al uso de la misma por los equipos instalados en función a un porcentaje respecto de la factura mensual por consumo de energía eléctrica que les es facturada a ambos operadores por parte de las respectivas empresas proveedoras de dichos servicios. El reembolso será determinado de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)"

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL considera que el procedimiento de reembolso del valor del consumo de energía no se fundamenta en un criterio directamente relacionado con los costos (que justifique intervenir de esta manera en un mandato técnico-económico)

⁴ DANOS, Jorge, "Comentarios al Proyecto de la Nueva Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos", En: Themis - Revista de Derecho, N° 39, 1999, p. 240.

⁵ ARIÑO ORTIZ, Gaspar. "Economía y Estado". Madrid: Marcial Pons, 1993. p. 70.

⁶ Ídem.



ni tampoco en alguna eventual vulneración a un principio de interconexión que afecte con especial relevancia los intereses de los usuarios o terceros operadores, siendo que sólo se precisa que el "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía" se encuentra fijado en la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura de Telecomunicaciones de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, OBC de TELEFÓNICA)⁷.

AMÉRICA MÓVIL indica que la observación a la que hacen referencia carece de sustento y, por ende, es contraria a los principios de Legalidad y Razonabilidad. No obstante, manifiestan que el procedimiento de reembolso por el valor del consumo de energía eléctrica dispuesto por el Mandato de Interconexión es inadecuado e ineficiente, en tanto operativamente es más costoso realizar la liquidación propuesta, la cual supone mostrar información del recibo de consumo de energía eléctrica del nodo y/o colocar medidores especiales para el equipamiento ubicado, así como tener personal para la lectura, control y fiscalización, generándose así plazos largos para realizar los cobros y costos adicionales, resultando más eficiente incluirlos como parte de la renta.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL señala que de existir variaciones a favor y en contra de cualquier parte, ello se ve compensado por los costos y tiempos incurridos en realizar una conciliación de consumo de energía.

En concordancia con lo señalado, AMÉRICA MÓVIL considera que debe utilizarse el mismo modelo del cobro de la energía propuesto en la Oferta Básica de Acceso para la prestación de Facilidades Complementarias al Servicio Portador provisto a través de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica por la empresa concesionaria Azteca Comunicaciones Perú S.A.C., aprobada por la Resolución N° 00495-2016-GG/OSIPTEL (en adelante, OBA de AZTECA), en la cual no se impone un procedimiento ineficiente para el cobro de la energía.

Considerando lo anteriormente señalado, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que el "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía" incluido en el Mandato de Interconexión es inadecuado y el Consejo Directivo debe eliminarlo.

4.2. Argumentos planteados por ENTEL PERÚ.

ENTEL PERÚ considera que contrariamente a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL, el "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía" establecido en el numeral 3 del Anexo 5 del Informe que sustenta el Mandato de Interconexión, sí se sujeta a criterios de costos ya que el mismo establece un mecanismo de pago por el uso efectivo de energía que proviene de un análisis de estructura de costos aplicable al Mandato de Interconexión.

Asimismo, ENTEL PERÚ señala que AMÉRICA MÓVIL no ha fundamentado las razones por las cuales considera que el procedimiento de reembolso no se fundamenta en un

⁷ Aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 039-2016-GG/OSIPTEL.



criterio relacionado con los costos. Adicionalmente a ello, respecto a la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de utilizar el mismo modelo de cobro de la energía propuesto en la OBA de AZTECA, considera que dicha propuesta supone modificar la estructura de cobros establecida en el Mandato de Interconexión, por lo que no se encuentra de acuerdo con lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL.

Señala ENTEL PERÚ que la OBA de AZTECA considera el valor de consumo de energía dentro de la renta mensual y que dicha estructura de cobro es distinta a la establecida en la OBC de TELEFÓNICA y en el Mandato de Interconexión entre ENTEL PERÚ y AMÉRICA MÓVIL aprobado por el OSIPTTEL. En ese sentido, manifiesta que de aprobarse lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL se tendrá que modificar toda la estructura de costos ya aprobada por el OSIPTTEL para incluir dentro del valor de renta mensual el valor de consumo de energía.

ENTEL PERÚ considera que el procedimiento de reembolso por el consumo de energía no vulnera los principios de Legalidad y de Razonabilidad contemplados en la LPAG, pues establece el cobro por el uso real de energía. Señalan que si bien el modelo de cobro propuesto en la OBA de AZTECA es distinto, ello no implica de ninguna forma que el procedimiento incluido en la OBC de TELEFÓNICA o en el Mandato de Interconexión sea incorrecto, o que vulnere principios de la actuación de la administración pública.

Asimismo, señala que el OSIPTTEL ha emitido el Mandato de Interconexión dentro de las facultades otorgadas por Ley y en concordancia con las funciones normativas de los reguladores establecida por la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores por lo que no existe vulneración alguna al Principio de Legalidad.

En ese sentido, ENTEL PERÚ solicita se desestime lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL al no considerar que se hayan vulnerado los principios de Legalidad y de Razonabilidad, además de resultar inadecuada una modificación de la estructura de cobros ya aprobada por el OSIPTTEL.

4.3. Posición del OSIPTTEL.

4.3.1 Cumplimiento de los principios de Legalidad y Razonabilidad.

Respecto de los principios de Legalidad y Razonabilidad invocados por AMÉRICA MÓVIL, se debe señalar, en primer término, que el "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía" establecido por el Mandato de Interconexión se sujeta principalmente al siguiente marco normativo:

1. Artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos: El OSIPTTEL cuenta con la función normativa, que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, entre otros, los mandatos



u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas.

2. Artículo 8, literal g), de la Ley N° 26285 – Ley de desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia: Dispone que son funciones del OSIPTEL, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos económicos.
3. Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC: Esta norma señala que el OSIPTEL establece las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, precisando que las referidas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.
4. Artículo 108 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC: Dispone que el OSIPTEL dictará las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, si vencido el plazo previsto para la negociación las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión.
5. Numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC: Establece, entre otros aspectos, que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Artículo 52.1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL: Determina que el mandato de interconexión contendrá las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo, entre otros aspectos, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y cualesquiera aspectos de regulación que el OSIPTEL considere necesarios.

En ese sentido, el "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía" establecido por el Mandato de Interconexión, al corresponder a un aspecto puntual de la interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y ENTEL PERÚ, ha sido establecido por el OSIPTEL en desarrollo de funciones que se encuentran dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico le ha conferido. Por consiguiente, es un procedimiento consistente con el principio de Legalidad previsto en el artículo I de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en el artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la LPAG.

Asimismo, se debe señalar que el "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía" responde a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Una muestra de ello es que al abordar el mismo aspecto en otras relaciones mayoristas, el operador TELEFÓNICA y sus contrapartes contractuales han pactado condiciones similares tomando como base las disposiciones de su Oferta Básica de Compartición aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 039-2016-GG/OSIPTEL⁸. En ese sentido, si el Procedimiento en cuestión no fuera idóneo, necesario y/o proporcional, difícilmente diferentes operadores se hubieran sujetado voluntariamente al mismo, más aún si tenían la opción de negociar con TELEFÓNICA condiciones diferentes y recurrir al OSIPTEL en la vía de mandato en caso no hubiesen considerado razonable el esquema de reembolso respectivo.

En ese sentido, el "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía": (i) viene cumpliendo con su finalidad en otras relaciones mayoristas, siendo por ello idóneo para su propósito; (ii) es necesario dado el esquema de retribuciones acordado por las partes para sus respectivas relaciones mayoristas; y (iii) mantiene proporción entre fines y medios, toda vez que si bien genera actividades específicas para hacerlo operativo, diferentes operadores han considerado que dicha carga es económicamente razonable para poder conseguir sus respectivos objetivos en sus relaciones mayoristas.

En el siguiente numeral del presente informe se realiza el análisis del sustento económico del "Procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía", con el cual se demuestra que éste cumple con las condiciones exigidas por el principio de Razonabilidad para los actos de las entidades de la administración pública que crean obligaciones para los administrados, según lo previsto en el artículo IV, numeral 1.4, del TUO de la LPAG.

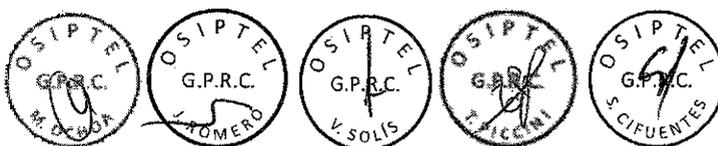
4.3.2 Procedimiento de reembolso por consumo de energía.

Respecto del procedimiento de reembolso por el valor del consumo de energía, propuesto en el Mandato de Interconexión, AMÉRICA MÓVIL señala que dicho procedimiento no se fundamenta en un criterio directamente relacionado con los costos (que justifique intervenir en un mandato técnico-económico), ni tampoco en alguna eventual vulneración a un principio de interconexión, por lo que considera que debe utilizarse el mismo esquema de retribución económica para el cobro de la energía aplicable a la OBA de AZTECA en el cual no se impone un procedimiento de reembolso del valor del consumo de energía.

⁸ Entre los contratos es posible mencionar los contratos celebrados por Telefónica del Perú S.A.A. con: (1) Lazus Perú S.A.C.: contrato suscrito el 8 de marzo del 2016, publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente enlace:

https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/telefonica-del-peru-lazus-peru/inf001-2017-GPRC_ContratoArrendamientoInfra-TdP-LazusP.pdf; (2) Optical Technologies S.A.C.: contrato suscrito el 08 de junio del 2016, publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente enlace: https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/522-2016-gg-osiptel/Res522-2016-GG_Contrato.pdf; y (3) Axesat Perú S.A.C.: contrato suscrito el 21 de junio del 2016, publicado en el siguiente enlace de la página web del OSIPTEL:

https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/telefonica-del-peru-axesat-peru/ca_TP-AG-GER-1547-16.pdf.



De otro lado, ENTEL PERÚ manifiesta estar de acuerdo con el referido procedimiento de reembolso del valor del consumo de energía, aprobado en el Mandato de Interconexión, señalando que el mismo sí se sujeta a criterios de costos, ya que establece un mecanismo de pago por el uso efectivo de energía. ENTEL PERÚ señala también que lo propuesto por AMÉRICA MÓVIL, de considerar el esquema de retribución económica aplicable a la OBA de AZTECA, supone modificar la Renta Mensual establecida en el Mandato de Interconexión aprobado, debido a que el esquema de retribución aplicable a la OBA de AZTECA considera el valor del consumo de energía dentro de la Renta Mensual, por lo que dicha empresa manifiesta no estar de acuerdo con lo solicitado por AMÉRICA MÓVIL.

Tal como se expuso en el Informe Nº 00017-GPRC/2017, el cual sustentó el Mandato de Interconexión, la propuesta de AMÉRICA MÓVIL y ENTEL PERÚ consideraba que el "Pago Único" incluía parte del valor de la inversión total por la adquisición de los equipos eléctricos y demás elementos. Esta situación generaba una sobrevaloración del "Pago Único". Al respecto, la propuesta de precios remitida por ENTEL PERÚ fue la siguiente:

Tabla Nº 01
PROPUESTA DE PRECIOS DE ENTEL PERÚ
 (S/. Sin IGV)

Pdl Miraflores (Lima), Pdl San Borja (Lima), Pdl Arequipa / Pdl Trujillo:

Prestaciones	Pagos Único (S/. sin IGV)	Renta Mensual (S/. sin IGV)
Acceso de la "Cámara 0" a la sala de operadores	S/. 10.155,39	S/. 70,83
Energía DC (1 KW)	S/. 6.150,00	S/. 183,32
Arrendamiento 1/3 de rack	S/. 65.045,50	S/. 1.438,09

Asimismo, la propuesta de precios remitida por AMÉRICA MÓVIL evidenciaba la inclusión de la inversión total en sus precios:

Tabla Nº 02
PROPUESTA DE PRECIOS DE AMÉRICA MÓVIL
 (S/. Sin IGV)

Pdl La Victoria (Lima) / Pdl Arequipa / Pdl Trujillo:

Prestaciones	Pagos Único* (S/. sin IGV)	Renta Mensual* (S/. sin IGV)
Acceso de la "Cámara 0" a la sala de operadores	S/. 20.810	S/. 242
Energía DC (0,5 KW) **	S/. 12.765	S/. 518
Arrendamiento 1/3 de rack	S/. 1.035	S/. 794



Pdl San Juan de Miraflores, Lima:

Prestaciones	Pagos Único* (S/. sin IGV)	Renta Mensual* (S/. sin IGV)
Acceso de la "Cámara 0" a la sala de operadores	S/. 13.638	S/. 242
Energía DC (0,5 KW) **	S/. 12.765	S/. 518
Arrendamiento 1/3 de rack	S/. 1.035	S/. 794

Notas:

(*) La empresa presentó su propuesta de precios en dólares, no obstante para fines comparativos se han expresado dichos precios en soles (T.C. = S/. 3,45 soles por dólar).

(**) La renta mensual por capacidad de energía incluye costos de consumo de energía.

Sobre la base del análisis de las propuestas presentadas y de la información requerida a ambos operadores, el OSIPTEL llegó a la conclusión de que los precios propuestos no eran consistentes con la práctica del OSIPTEL en la fijación de precios para prestaciones mayoristas; pues según los criterios adoptados, el "Pago Único" sólo debe retribuir los costos incrementales por la adecuación, directamente atribuibles a la entrada del operador que solicita la coubicación. En esa línea, el "Pago Único" no debe recuperar la inversión total incurrida en la construcción de la infraestructura, ya que implica que cada operador entrante retribuirá nuevamente toda la inversión cada vez que solicite esta prestación. No obstante, esta situación no implica que dicha inversión no deba ser recuperada; sino que debe ser recuperada como parte de otro concepto: la "Renta Mensual", a través del CAPEX mensual (mensualización de la inversión inicial), según la vida útil de los activos.

Adicionalmente, debe señalarse que AMÉRICA MÓVIL y ENTEL PERÚ no sustentaron los valores de los componentes considerados en la referida inversión.

Por lo expuesto anteriormente, las propuestas planteadas por los operadores carecían de sustento metodológico y planteaban valores cuya aceptación desvirtuaba el principio de establecer precios mayoristas adecuados. En razón de ello, no fue posible tener convicción sobre dichas propuestas y considerarlas para efectos del Mandato de Interconexión, razón por la cual, el OSIPTEL optó por otras referencias metodológicas ya firmes en cuanto a esquemas de retribución económica; considerando para el presente caso, el esquema de retribución económica por la provisión de capacidad de energía establecido en la OBC de TELEFÓNICA. Al respecto, el procedimiento de reembolso del valor del consumo de energía forma parte de las condiciones económicas establecidas en la referida OBC de TELEFÓNICA. Cabe señalar, que el OSIPTEL consideró dicho esquema de retribución económica de manera integral (pago único, renta mensual y reembolso mensual del consumo de energía), a fin de que exista coherencia entre los distintos componentes del referido esquema de retribución.

En consecuencia, el OSIPTEL se ratifica en señalar que para el caso de provisión de capacidad de energía se ha considerado las condiciones económicas aprobadas de la



OBC de TELEFÓNICA para dicha prestación, debido a que las propuestas de retribución económica de AMÉRICA MÓVIL y ENTEL PERÚ para retribuir dicha prestación, carecían de sustento técnico-económico, siendo el procedimiento de reembolso por el valor de consumo de energía parte integrante de las condiciones económicas que rigen el Mandato de Interconexión aprobado, y parte del esquema de retribución por la provisión de energía para fines de coubicación de equipos, para efectos de la interconexión de las redes de ambas empresas.

En efecto, en el Mandato de Interconexión aprobado se establecieron los siguientes valores de pago único y renta mensual, como parte del esquema de retribución económica por la provisión de capacidad energía, tomando como referencia la OBC de TELEFÓNICA:

Tabla N° 03
VALORES DE PAGO ÚNICO PARA CAPACIDAD DE ENERGÍA DC (*)
 (Por 1 KW, en S/. sin IGV)

PDI	AMÉRICA MÓVIL	ENTEL PERÚ
La Victoria	S/. 300	-
San Juan de Miraflores	S/. 300	-
Arequipa	S/. 300	S/. 300
Trujillo	S/. 300	S/. 300
Miraflores	-	S/. 300
San Borja	-	S/. 300

(*) Si alguna de las empresas requiere menos de 1 KW de capacidad de energía DC, le será de aplicación el precio indicado para 1 KW.

Tabla N° 04
VALORES DE RENTA MENSUAL PARA CAPACIDAD DE ENERGÍA DC (*)
 (Por 1 KW, en S/. sin IGV)

PDI	AMÉRICA MÓVIL	ENTEL PERÚ
La Victoria	S/. 536	-
San Juan de Miraflores	S/. 536	-
Arequipa	S/. 334	S/. 334
Trujillo	S/. 334	S/. 334
Miraflores	-	S/. 536
San Borja	-	S/. 536

(*) No incluye costos de consumo de energía. Este concepto de costo se cobra de manera adicional, según procedimiento establecido en el Mandato. Asimismo, si alguna de las empresas requiere menos de 1 KW de capacidad de energía DC, le será de aplicación el % del precio indicado para 1 KW, de manera proporcional a la capacidad de energía contratada



Como se observa, el valor del consumo de energía eléctrica no está incluido en los valores de Renta Mensual señalados en la Tabla Nº 04, razón por la cual el procedimiento de reembolso por el consumo de energía eléctrica resulta indispensable como parte del esquema de retribución económica por la provisión de capacidad de energía para efectos del Mandato de Interconexión aprobado.

De otro lado, respecto de la solicitud de AMÉRICA MÓVIL, de utilizar el mismo modelo de cobro aplicable a la OBA de AZTECA, se debe señalar que dicha OBA no establece precios para las prestaciones de las facilidades complementarias a ser brindadas por AZTECA. La OBA define las condiciones técnicas bajo las cuales se prestarán las referidas facilidades. El OSIPTEL ha establecido un procedimiento específico para la fijación de las retribuciones económicas por las facilidades complementarias de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, lo que incluye el esquema de cobro. Esta retribución económica no contempla una retribución mensual específica por el acceso a "Capacidad de Energía" (a diferencia del caso de la OBC de TELEFÓNICA), sino que contempla una retribución mensual por la provisión de la facilidad complementaria denominada "Cubicación de Equipos" la cual incluye la infraestructura civil, el espacio de 1/3 de gabinete, el consumo de energía y servicios conexos, conceptos que han sido definidos de forma separada en el Mandato de Interconexión. Las retribuciones aprobadas por la facilidad complementaria de cubicación de equipos en los nodos de AZTECA es la siguiente:

Tabla Nº 05
RETRIBUCIÓN POR EL ACCESO A CUBICACIÓN DE EQUIPOS EN NODOS DE AZTECA

Facilidad Complementaria	Unidad de cobro	Retribución mensual (sin IGV)
Cubicación de Equipos – Nodo de Lima	Por espacio (1/3 de gabinete) por mes, sin IGV	US\$ 256.92
Cubicación de Equipos – Nodo de Cajamarca	Por espacio (1/3 de gabinete) por mes, sin IGV	US\$ 234.46
Cubicación de Equipos – Nodo de Puno	Por espacio (1/3 de gabinete) por mes, sin IGV	US\$ 256.88

De esta forma, el considerar en el Mandato de Interconexión, el esquema de retribución aprobado para la facilidad complementaria de "Cubicación de Equipos" por parte de AZTECA, implicaría establecer una retribución mensual que no es comparable con la prestación de "Capacidad de Energía" solicitada por AMÉRICA MÓVIL.

En esa línea, dado que las condiciones económicas de la OBA de AZTECA incluyen varias prestaciones de forma agregada, si se adoptara para efectos del presente Mandato de Interconexión el esquema de retribución económica aplicable a dicha empresa (según lo planteado por AMÉRICA MÓVIL); debería dejarse también sin efecto los valores de Renta Mensual para la prestación "Espacio en Rack" establecidos en el Mandato de Interconexión.



En consecuencia, dado que el esquema de cálculo de la retribución económica por "Coubicación de Equipos" de AZTECA no contempla precios específicos por la provisión de "Capacidad de Energía", el esquema de cobro solicitado por AMÉRICA MÓVIL no es aplicable para el presente caso.

Finalmente, en sus comentarios al Proyecto de Mandato aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 160-2016-CD/OSIPTEL, AMÉRICA MÓVIL ya había manifestado que el procedimiento de reembolso suponía colocar medidores especiales para el equipamiento coubicado, así como tener personal para lectura, control y fiscalización, generándose así plazos largos para realizar los cobros y costos adicionales, argumentos que reitera en el Recurso presentado.

Al respecto, debe señalarse que el Mandato de Interconexión establece una relación recíproca entre AMÉRICA MÓVIL y ENTEL PERÚ; es decir, ENTEL PERÚ también tiene que aplicar dicho procedimiento, y no cuestiona dicha retribución ni el procedimiento aludido por AMÉRICA MÓVIL. La referida empresa está de acuerdo con el procedimiento, en la medida que representa una práctica transparente y eficaz para validar, de ambos lados, los valores de consumo de energía que le correspondería asumir a cada operador. Al respecto, el OSIPTEL considera que el mecanismo de ajuste del valor del reembolso mensual, permitirá que dichos valores de reembolso sean cercanos al costo incremental en función al uso efectivo de energía.

En ese sentido, en atención a la evaluación realizada en el presente informe, se concluye que debe desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL y, en consecuencia, confirmar lo establecido en el Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2017-CD/OSIPTEL.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Realizada la evaluación del recurso de apelación formulado por AMÉRICA MÓVIL, se recomienda calificarlo como un recurso de reconsideración conforme a lo señalado en el acápite 3 del presente informe; y declararlo infundado por cuanto corresponde desestimar sus cuestionamientos al Mandato de Interconexión por las consideraciones expuestas en el acápite 4 del presente informe, confirmando así el extremo impugnado del citado Mandato.

